1727-2 de Mayo

Contrato matrimonial entre Martín de Larrachao y Mª Brígida de Arrieta

AHPG-GPAH 3/1301, A 74r-79v

En la Villa de Hernani el día dos de Mayo de mil setecientos y veinte y siete, ante mí Antonio de Aierdi Escribano de Su Majestad y del número de ella y de los testigos que aquí al remate se nombrarán parecieron de una parte Domingo de Larrachao y Martín de Larrachao vecinos de la población de Alza jurisdicción de la Ciudad de San Sebastián; el dicho Martín sobrino carnal del dicho Domingo, como hijo legítimo de San Juan de Larrachao y Cathalina de Larrachao, y el dicho Domingo hermano así bien legítimo del referido San Juan; y de otra parte Nicolás de Arrieta y Mª Antonia de Arizavalo marido y mujer legítimos con Mª Brígida de Arrieta vecinos de la Villa de Astigarraga, el mencionado Nicolás hijo legítimo de Miguel Arrieta Pagoaga y de Mª Miguel Zapiain, y la referida Mª Brígida hija natural de Pedro de Arrieta ya difunto y de Josepha de Zubiaurre habida siendo ambos libres y solteros para haber podido contraer entre sí legítimo matrimonio, y el dicho Pedro de Arrieta lo fue también hijo legítimo de los referidos Miguel de Arrieta y Mª Miguel de Zapiain: La sobre dicha Mª Antonia con licencia que ha pedido y obtenido del dicho Nicolás su marido para todo lo que en ésta carta se expresará y su otorgamiento, de que yo el dicho Escribano doy fe: Y dijeron ambas partes se había tratado y estaba concertado el que para en servicio de Dios nuestro Señor pase y se celebre legítimo matrimonio entre los dichos Martín de Larrachao y Mª Brígida de Arrieta, y en orden a ello entre ambas partes de una voluntad y conformidad quieren hacer y otorgar con anticipación las Capitulaciones que se dirán y expresarán luego de yuso en la manera siguiente:

--- Los referidos Martín de Larrachao y Mª Brígida de Arrieta espontánea y mutuamente con recíproca aceptación ahora de presente ante mí el Escribano y de dichos testigos (de que doy fe) se dieron fe y palabra del casamiento con promesa de contraerlo legítimamente entre sí dentro de los cuatro meses primeros corrientes desde hoy dicho día sin más dilación, y a su cumplimiento con juramento que ambos hicieron en debida forma se obligaron para que se les compela conforme al derecho canónico.

--- El sobredicho Domingo de Larrachao: dijo, que como es público y notorio en las dichas Villa de Astigarraga y población de Alza, tiene suyos en propiedad y posesión la Casa Solar de Larrachao y sus tierras sembradías manzanales y demás pertenecidos sitos sabidos y conocidos

en la dicha población de Alza con dos sepulturas en la Parroquial de San Marcial de ella, también tiene suyos un caballo y una vaca de pocos años, y se halla sin heredero alguno forzoso en edad avanzada; por lo cual y por el especial cariño y afición que le tiene al dicho Martín de Larrachao su sobrino, así bien tiene determinado de hacer y otorgar a su favor como hace y otorga en la forma más valedera según derecho gracia y donación pura mera perfecta e irrevocable aquella que el derecho llama inter vivos de todos los sobredichos sus bienes, de cada uno de ellos, y de los demás que tiene y puede venir a tener; esto desde la celebración y efectuación del dicho matrimonio entre los mencionados Martín de Larrachao su sobrino y Mª Brígida de Arrieta y debajo de las causas calidades y condiciones siguientes=

---Que a la muerte del dicho Domingo de Larrachao, los gastos del entierro de su cuerpo y sufragios de su alma haciéndose en dicha Parroquial de San Marcial según compete a la calidad del dicho Domingo donante y de la dicha Casa de Larrachao, han de ser a cuenta y obligación del dicho Martín donatario=

--- Declara el dicho Domingo deben a la dicha Casa de larrachao y sus pertenecidos tres censales redituales, uno de doscientos ducados de plata de principal al Convento de San Bartholomé extramuros de dicha Ciudad; otro de cincuenta ducados de vellón de principal a la dicha Iglesia Parroquial de San Marcial, y el tercero de cuarenta y seis ducados de vellón de principal a la obra pía y memorias fundadas en la misma Iglesia por María de Zamora: cuyos censos principales y sus réditos que se deben y se debieren han de ser también de cuenta y obligación del dicho Martín donatario con la dicha Casa de Larrachao y sus pertenecidos=

---Según la intención en que se hallan éstas partes han de vivir a una mesa y compañía en dicha Casa de Larrachao los referidos esposos futuros con el dicho Domingo donante y Magdalena de Aldave su legítima mujer; y si no se pudieren avenir y conformarse en dicha unión, en tal caso la referida Casa de Larrachao y todos sus pertenecidos se han de dividir y hacer dos porciones iguales a reconocimiento y declaración de personas en ello inteligentes que nombrarán las partes, y de la una de dichas dos porciones han de tener uso y aprovechamiento los dichos Domingo y su mujer durante los días y vida del referido Domingo, y después entrará en el goce y aprovechamiento de todos ellos el sobredicho Martín de Larrachao donatario=

---En cuya forma asegura el dicho donante su alimento vitalicio y el funeral y sufragio de su alma; y no obstante, si de algunos réditos y haberes sueltos que dicho donante tiene a su favor

y tuviere al tiempo de su muerte, quisiere dejar algo a la dicha Magdalena de Aldave su mujer, esto, reserva el dicho donante, sin perjuicio a la misma donación; y en caso de no dejársela, también han de ser comprehendidos en ella=

---En presupuesto de todo lo cual el dicho Domingo de Larrachao por las razones que lleva expresadas y por causa honrosa de matrimonio, hace y otorga dicha donación pura mera perfecta e irrevocable a favor del referido Martín de Larrachao su sobrino, y sus hijos herederos y sucesores para siempre jamás, y desde luego para cuando tenga efecto dicho matrimonio se desapodera y se desiste y aparta de la posesión y propiedad y de todas las demás acciones y derechos que tiene y puede venir a tener a todos los dichos bienes, y los cede renuncia y transfiere en el dicho Martín y en su voz y posteridad, para que sean suyos y hagan y dispongan de todo a su voluntad y desde el dicho día de la boda y matrimonio del dicho Martín le ha por introducido en la posesión de dichos bienes que lleva donados y si en otra forma la quisiere tomar y aprehender, para ello y lo accesorio le otorga poder cumplido del dicho Martín, renunciando como renuncia el dicho Domingo las leyes que disponen que no valga la donación general que se haga por cuya causa puede venir en pobreza el donante, circunstancia que aquí no interviene atentas las sobre expresadas cargas, calidades y condiciones; y el dicho Domingo se obligó en debida forma a la firmeza de ésta dicha donación y a no revocarla en manera alguna, y si lo hiciere quiere que no valga, y que cualquier acto de revocación ha de ser en mayor corroboración de ésta dicha donación; cuya firmeza y el no revocarla promete el dicho Domingo con juramento que ha hecho en forma de derecho ahora en ésta ocasión ante mí el dicho Escribano y de los dichos testigos, de que siendo necesario hago fe; y si dicha donación excediere de los quinientos maravedís de oro porque se debía insinuar, el dicho Domingo la da por insinuada y manifestada solemnemente ante mí el Escribano como ante pública persona, y si en otra forma se quisiere hacer, para el efecto también le otorga el poder cumplido del dicho Martín su sobrino=

---El referido Martín de Larrachao acepta con las sobredichas cargas y calidades, ésta donación que le hace y otorga el dicho Domingo su tío, a quien por ello le da las debidas gracias, y desde luego obliga a dichos bienes donados al cumplimiento de dichas cargas y calidades: declarando así bien el dicho Martín tiene suyos propios un caballo de cinco años con su aparejo de trabajo, y dos vacas con cada cría: y así mismo tiene como heredados de los dichos San Juan de Larrachao y Cathalina de Larrachao sus padres en lo pesante al término de

la dicha Casa de Larrachao una tierra manzanal de doscientos y veinte y dos posturas y media de a cada diez codos en cuadro; y debe algo de legítimas a sus hermanos, y también alguna cantidad a Sebastiana de Aramburu su madrasta por legado que la dejó en su testamento con que falleció el referido San Juan de Larrachao=

---Los dichos Nicolás de Arrieta y Mª Antonia de Arizavalo su mujer, declaran que la referida Mª Brígida de Arrieta tiene y le pertenecen cuatrocientos pesos escudos de plata, como se refiere en su contrato matrimonial otorgado por fieldad de mí el Escribano el día seis de Mayo del año de mil setecientos y veinte y cuatro, a cuya paga marido y mujer se obligan con sus personas y bienes habidos y por haber ambos juntos de mancomún a voz de uno y cada cual de por sí y por el todo insolidun con renunciación de las leyes de dusbus reso de vendi y de la auténtica presente hoc hita de fide insoribus y del beneficio dela división y excursión, haciendo como harán dicha paga a dichos esposos futuros el día de la boda y desposorio de ello sin más dilación pena de apremio y de ejecución con costas, es a saber la de los trescientos pesos escudos de ellos en dinero efectivo, y la de los otros cien pesos en ropa menaje y trastes de casa según y cómo en cuanto a las piezas que han de ser, están convenidas las partes; y de dicha ropa y trastes harán reconocimiento y tasación personas en ello inteligentes que para ello nombrarán ambas partes, por cuya declaración habrán de estar y pasar todos=

---Igualmente declaran así bien los dichos Nicolás de Arrieta y su mujer, que además de dichos cuatrocientos pesos escudos, la referida Mª Brígida por señalamiento de los dichos Pedro de Arrieta y Mª Miguel de Zapiain su padre y abuela, tiene y la pertenecen también la ropa y cosas expresadas en el dicho contrato matrimonial y en otra pública escritura otorgada así bien por mi testimonio el día veinte y nueve de Marzo del año pasado de mil setecientos y veinte, de que así mismo los dichos Nicolás y su mujer harán entrega a dichos esposos futuros en el propio día del desposorio sin más dilación; y al cumplimiento se obligan debajo de la dicha mancomunidad y renunciación pena de apremio y costas; y dicha ropa y cosas son y han de ser de éstas piezas. Una cama cumplida con sus haces y colgadura, que habiéndosele entregado a Cathalina de Arrieta hermana de los dichos Pedro y Nicolás de Arrieta, por muerte de ella se volvieron a la Casa de Pagoaga. Tres fundas, o, haces de lienzo de ésta tierra para dicha cama, y con las que ésta tiene serán cuatro fundas: Una arca de guardar ropa con su llave y cerraja: Un vestido entero de camello y un manto decente, todo nuevo: Otra cama de plumión con dos haces, o, cubiertas de lienzo de ésta tierra, todo nuevo: Otra arca de las que

al presente hay en dicha Casa de Pagoaga: Un barquillo de plata el menor de dos que hay en ella: Seis camisas de varón nuevas de lienzo de ésta tierra: Tres toallas y tres tablas de manteles, todas nuevas: Declarando como así mismo declaran los dichos Nicolás y su mujer, que la dicha Mª Brígida tiene también suya una vaca que la dicha su abuela al tiempo de su muerte la dejó, y con una cría ésta dada en administración a medias a la Casería Artola; y que a falta del dicho Nicolás y de sus descendientes han de suceder la dicha Mª Brígida y los suyos en dicha Casa de Pagoaga y sus pertenecidos, como consta del dicho contrato matrimonial citado y por consiguiente declaran, que aunque los dichos Miguel de Arrieta y Mª Miguel de Zapiain, declararon en la dicha escritura matrimonial tenían depositados para dar a la dicha Mª Brígida los sobredichos cuatrocientos pesos escudos, menos veinte y cinco, y que éstos se habrían de enterar por dichos Nicolás y su mujer, pero que el dicho Miguel de Arrieta, de dichos cuatrocientos pesos escudos, además de los veinte y cinco expresados, otros ciento y diez pesos escudos, ha entregado de menos a los dichos Nicolás y su mujer, diciendo los distribuyó dicho Miguel en la redención de un censo que dicha Casa de Pagoaga debía a la de Zubimusu y que sin embargo marido y mujer otorgantes se han querido obligar a la paga de dichos cuatrocientos pesos escudos enteramente por lo que le quieren a la dicha Mª Brígida=

---El dicho Domingo de Larrachao declara también para que se entiendan comprehendidas en dicha donación; tiene dos cubas de envasar sidra, la una de cabida de cuarenta cargas en la casa nombrada Vaderas, y la otra de treinta y seis en la casa de Gorranea=

---Igualmente todas dichas partes sacan por pacto, que si los dichos esposos futuros murieren abintestato y sin hijo, o, hijos del dicho matrimonio, y aunque los tengan, si tales murieren en la misma forma, en tal caso los bienes que se traen a éste matrimonio y a mitad los gananciales si los hubiere, se vuelvan y restituyan a su debido tronco, esta sin embargo de la ley de Toro y otras que lo contrario disponen, las cuales renuncian y apartan de su favor; Siendo también pacto que si entre los dichos esposos futuros muriere primero la dicha Mª Brígida dejando hijo, o, hijos, y el dicho Martín entrare en otras nupcias y de éstas tuviere y dejare así bien hijo, o, hijos; en tal caso, el heredero mejorado en tercio y quinto del dicho Martín en la referida Casa de Larrachao y sus pertenecidos, habrá de ser uno de los hijos de éste matrimonio, con preferencia de los varones a hembras y del mayor al menor=

---Y en la forma sobredicha se ajustan y concluyen éstas capitulaciones matrimoniales; y a su firmeza y cumplimiento respectivamente se obligan en debida forma todas las partes

otorgantes; y para que a ello se les compela y apremie dieron su poder cumplido a las Justicias competentes a cuya jurisdicción y juzgado se someten y renuncian a su propio fuero, y la ley sit combenerit de iusrisditione ómnium indicum, y reciben ésta carta por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y renuncian todas las disposiciones derechos y leyes de su favor y la que prohíbe su general renunciación; la referida Mª Antonia renunció también la ley sesenta y una de Toro y las demás de su favor, de cuyo contenido la previne yo el Escribano, y de ello y de dicha renunciación doy fe: y por mujer casada hizo en debida forma el juramento dispuesto en derecho para la observancia y cumplimiento del tenor de ésta carta: y todos conformes la otorgaron así, de cuyo conocimiento doy fe yo el Escribano…